

Expte. 1872/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º: SUSTITÚYASE el artículo 117 de la Ley N° 8767 -Ley Electoral Provincial- por el siguiente:

“Artículo 117: LA elección debe realizarse el primer domingo de octubre del último año del mandato de la gestión del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio.”

Artículo 2º: SUSTITÚYASE el artículo 120 de la Ley N° 8767 -Ley Electoral Provincial- por el siguiente:

“Artículo 120: LA elección debe realizarse el primer domingo de octubre del año de finalización del mandato de los Legisladores Provinciales.”

Artículo 3º: De forma.

Fdo.: Hipólito Faustinelli

FUNDAMENTOS

El sufragio es sin lugar a dudas, la voluntad del ciudadano y la expresión más acabada de su manifestación de libertad de decisión. Por ello la misma debe estar rodeada del más amplio escenario de transparencia y certeza y lejos de cualquier indicio de manipulación y especulación con la utilización de argumentos que so pretexto de garantizarla no hacen otra cosa de desviar su verdadera definición.

Es menester asegurar que todos los ciudadanos de la Provincia de Córdoba sepan que el primer domingo de Octubre de cada año electoral provincial se procederá a elegir los integrantes gubernamentales, se procederá a emitir el voto que significará la decisión de los cordobeses, cumpliendo con su deber-derecho de votar.

El sentido de este Proyecto de Ley tiende a asegurar que la fecha del acto eleccionario no será motivo de especulación política y temporal para adecuarlo solo a la certeza y a la independencia de manipulación alguna.

Por las razones expuestas y por las que al momento de su tratamiento abundaré solícito de mis pares la aprobación del presente proyecto.

Fdo.: Hipólito Faustinelli